

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
Demandado: NELSON MEDINA CACHAYA Y JENNYFER SEGURA  
MORA.  
Radicación: 2016-00067-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 195**

La doctora Diana Margarita Morales, actuado como Apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la inscripción de embargo y posterior remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-191176** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado **NELSON MEDINA CACHAYA** con C.C. **12255601**.

Seria del caso proceder a inscribir la medida peticionada, sin embargo, el Despacho observa que la apoderada interesada no aportó el Certificado de Libertad y Tradición del referido bien inmueble, por consiguiente, se denegará la solicitud de Inscripción invocada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la inscripción de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-191176**, de propiedad del demandado **NELSON MEDINA CACHAYA**, solicitada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en este auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
Demandado: RUBIANID CORDOBA REPIZO  
Radicación: 2016-00001-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 194**

La doctora Diana Margarita Morales, actuado como Apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la inscripción de embargo y posterior remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-150069** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, cuyo propietario es el demandado **RUBIANID CORDOBA REPIZO con C.C. 26445091**.

Seria del caso inscribir la medida antes peticionada, sin embargo, el Despacho observa que la apoderada de la parte interesada no aportó el Certificado de Libertad y Tradición del referido bien inmueble, documento que se hace necesario su arribo, por consiguiente, se denegará la solicitud de Inscripción invocada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la inscripción de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-191176**, de propiedad del demandado **RUBIANID CORDOBA REPIZO con C.C. 26445091**, por lo expuesto en este auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandada:** LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA  
**Radicación:** 2018-00115-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$7.558.762,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación N.725075600077524 contenida en el pagaré N. 075606100004412.
- b) Por la suma de **\$952.059** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de agosto de 2016 al 12 de agosto de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 497 del 01 de agosto de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso; reconociéndose a su vez personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. Jhon Edisson Charry Calderón.

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia presenta por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue notificada al Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

A folio 61 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** la cual fue enviada por el apoderado de la parte actora a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867154 donde se registra que el señor WILLIAM DELGADO la recibió (Folio 60).

Seguidamente a folio 64 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867236, acusando recibido el señor WILLIAM DELGADO con C.C.N. 46360090 (Folio 63).

Conforme lo anterior, se procedió por secretaria a correr los términos concedidos a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** para que llegara al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Vencido en silencio los términos concedidos a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que ésta no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía número **30.517.138**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$510.649,26 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
 PUERTO RICO - CAQUETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Puerto Rico Caquetá, hoy, 10-JUNIO/20  
 siendo las 8:00 A.M. Notifico por anotación en Estado No.  
26, la providencia de fecha 9-JUNIO/20  
 inhábiles los días X, para constancia firma.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
 PUERTO RICO - CAQUETA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Puerto Rico Caquetá, 17-JUNIO/20, El día  
16-JUNIO/20, a la última hora hábil,  
 quedó debidamente ejecutoriada la providencia de fecha  
9-JUNIO/20, inhábiles los días  
13-14 JUNIO/20 Para constancia firma.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Causante: EVARISTO MARIN GAMEZ  
Apoderada: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
Interesado: SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ  
Radicado: 2018-00213-00 FI.-88 T. VII

**AUTO INTERLOCUTORIO 193**

La doctora Diana Lorena Quiceno actuado como Curadora Ad-Litem de los herederos **LUIS HERNESTO MARIN VIUCHE, GLORIA MARIN VIUCHE, OLGA CECILIA MARIN, ESPERANZA MARIN VIUCHE, JOSE ARNULFO MARIN y ALDEMAR MARIN** en escrito que antecede, solicita el retiro a la designación de perito evaluador que invocó dentro del presente asunto, argumentado que no se hace necesario.

Conforme lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno para acceder a lo peticionado por la representante de los herederos antes mencionados; por consiguiente se accederá a ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro a la solicitud de designación de perito avaluador presentada por la Curadora Ad-Litem de los herederos **LUIS HERNESTO MARIN VIUCHE, GLORIA MARIN VIUCHE, OLGA CECILIA MARIN, ESPERANZA MARIN VIUCHE, JOSE ARNULFO MARIN y ALDEMAR MARIN**, por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez